León, Guanajuato, a 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **721/2015-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **DIRECTOR DE EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRA PÚBLICA,** de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que previamente al análisis del fondo del proceso, el Juez Administrativo Municipal debe estudiar de oficio o a instancia de parte su competencia por razón de la materia para conocer de la demanda de nulidad que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de **ORDEN PÚBLICO** yde un **PRESUPUESTO PROCESAL**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, analizando las constancias que integran esta causa administrativa, el Juzgador advierte que tiene competencia por razón de la materia para conocer de la demanda de nulidad, a través de la cual se impugna el fallo del procedimiento de adjudicación pública … mediante el cual se adjudica el contrato … para la pavimentación de la calle Troneras, … en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que las bases Constitucionales para la celebración de contratos materia de obra púbica, por parte de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, se encuentran establecidas por el Constituyente en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo lugar, es importante precisar que el sistema de competencias entre los Órganos jurisdiccionales de carácter Federal y Municipal opera en razón del origen de recursos económicos; en consecuencia, la competencia del Juez Administrativo Municipal para conocer la controversia que le fue planteada, hay que determinarla por la procedencia de los recursos económicos aplicados en la ejecución de la obra pública; el artículo 134 Constitucional, por su parte establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los*

*municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

Como puede advertirse, conforme a este numeral se regulan las bases para

el manejo de los recursos económicos de los que dispone la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y cualquier Órganos Político-Administrativo, los que se deben ejercer con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que fueran destinados; bases que se detallan en la reglamentación formal como lo son las Leyes que se expidan en el orden de gobierno Federal, Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de aplicación, las que son de orden público y tienen por objeto reglamentar todo tipo de contrataciones de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esa tesitura, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, regula la planeación, contratación y ejecución de las obras púbicas y sus servicios realizada por parte del Gobierno Federal y también reglamenta la ejecutada por los Gobiernos Estatales y Municipales con recursos económicos de origen Federal; dicha Ley en su artículo 1° dispone: “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: I.- Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; II.- Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; III.- La Procuraduría General de la República; IV.- Los organismos descentralizados; V.- Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal; y, VI.- Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. …**”**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como puede apreciarse, la primera parte la fracción VI del artículo 1° de este Ordenamiento Jurídico Federal, reglamenta las contrataciones de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen los Estados, los Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados de unos y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal; y, de acuerdo a lo estipulado en la segunda parte de esta fracción, en los recursos que provienen de la Federación, no quedan comprendidos las aportaciones federales, toda vez que estos fondos se encuentran previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, por disposición expresa del anterior Ordenamiento Jurídico, respecto a dichas aportaciones no se aplica la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sino que se aplica la normativa local; esto es en otras palabras, de la citada fracción VI dinama una regla general y una excepción, dado que, por regla general se aplica la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en las contrataciones de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a recursos federales, otorgados al Estado y los Municipios conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal; y, por excepción se aplica Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las contrataciones con cargo a los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, podemos concluir que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, regula toda aquella licitación o adjudicación directa de contratos para la realización de obra pública con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los que se ubiquen en aquellos denominados aportaciones federales, que se regulan por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . .

Así tenemos que, toda controversia o inconformidad suscitada con motivo de la interpretación o aplicación en materia de adjudicación de contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, bajo cualquier modalidad -Licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa-, realizados con cargo a recursos de origen Federal, que no provengan de los fondos **-**aportaciones federales**-** regulados en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, será competencia delTribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en relación con lo anterior, el artículo “103” de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone que: *“Artículo 103.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en sentido de que no se aplica este Ordenamiento Jurídico Federal a los actos combatidos, en virtud de que los recursos económicos que se aplicaran en las obras de urbanización son del Ramo 33 treinta y tres, por ende, provienen de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en ese sentido, el artículo 25 de la citada Ley, establece: *Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes: I.- Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; V.- Fondo de Aportaciones Múltiples; VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; y, VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo. …”*. . .

De acuerdo las bases de la licitación simplificada que nos ocupa, las obras de pavimentación se realizaran con recurso financieros de aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los que por disposición del artículo 33 de la Ley de Coordinación fiscal, se destinarán exclusivamente a obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria; de esta manera, conforme a lo estipulado por el apartado A, fracción I, del citado artículo 33, dichos recursos se destinarán para la Infraestructura Social Municipal, entre otros rubros, a obras de pavimentación de calles; a su vez, tenemos que, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015, en su artículo 3, fracción XVIII, contempla el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal dentro del ramo 33 y el tenor de dicha fracción es el siguiente: *“XVIII.- Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto;”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, sobre al particular cabe aclarar que los recursos financieros procedentes de los *Fondos de Aportaciones Federales del Ramo General 33*, no deben confundirse con los recursos financieros provenientes del presupuesto público del Gobierno Federal que son transferidos a los Estados y Municipios a través de los Convenios de Descentralización de Recursos; toda vez que las Aportaciones Federales, son aquellos recursos que la Federación transfiere a la Hacienda Pública del Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos indicados en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal; y, los otros recursos son transferidos mediante un Convenio. En ese sentido, los recursos financieros asignados al Municipio con cargo al Ramo General 33, son otorgados por disposición de la Ley de Coordinación fiscal; de ese modo, por disposición del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, los actos del procedimiento de licitación simplificada para la adjudicación de contratos de obra pública financiados total o parcialmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, del rubro del ramo general 33, se someten a la jurisdicción de los Juzgados Administrativos Municipales, pues valga repetir que por excepción se aplica la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en las contrataciones con cargo a los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que jurisdicción se entiende como la potestad del Municipio (Estado) para dirimir controversias, depositada en Juzgados Administrativos para administrar justicia; sin embargo, la Suprema Corte ha sostenido que jurisdicción no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley, en consecuencia, este Juzgado administrativo es competente para conocer de la controversia suscita con motivo de la impugnación de los actos señalados en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, esto es, en el proceso administrativo el juzgador se encuentra constreñido a analizar de manera íntegra la demanda de nulidad, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones, de hechos y conceptos de impugnación, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena el o los actos impugnados, de esta forma, es el caso que la parte actora impugna el acta de Fallo y Adjudicación … para pavimentación … y el oficio sin número, … suscrito por el Director de Evaluación Económica, a través del cual se le informa a la parte actora, los motivos por los que su propuesta no resultó favorecida; y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, la del primer acto con la copia fotostática simple de la referida acta de adjudicación del contrato de obra pública, mientras que la del segundo con la copia fotostática simple del referido oficio. En ambos casos, se concede valor probatorio a las copias fotostáticas simples de los actos combatidos que obran en el sumario, adminiculadas con la certeza de su existencia derivada de la no contestación a la demanda y con el informe rendido por la autoridad demandada, en virtud de que estos tres elementos constituyen indicios que adminiculados entre sí, robustecen la convicción de que las fotostáticas simples fueron sacadas de su original y le dan al juzgador la certeza de la existencia de los originales del fallo y del oficio combatidos, en consecuencia, se acredita la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que en la especie, obran en el sumario copias fotostáticas simples de los actos impugnados aportadas al juicio por el actor, las que constituyen un indicio de la existencia del documento original; se tiene la presunción de la existencia de los hechos imputados de manera precisa a la autoridad demandada, porque no se produjo la contestación de la demanda, lo anterior, según lo estipulado por el artículo 279, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, con el reconocimiento de la existencia del fallo impugnado, que hace la autoridad demandada en el escrito de fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del cual rinde el informe solicitado, en el cual se advierte un reconocimiento expreso en el sentido de que *“…la licitación de la obra, la apertura de las propuestas, el análisis de cada una de las aceptadas y la concluyente fallo de la licitación, son procesos que concluyen con la contratación y ejecución de las obras...”* y además sostiene que *“…informo que el contrato de obra pública respectivo fue formalizado … .”*. . .

De esta manera, las copias fotostáticas simples del fallo de la licitación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 124 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merecen valor probatorio, en virtud de que constituyen un indicio de la existencia del documento original, la que adminiculada con la presunción derivada de la confesión ficta originada por la falta de contestación de la demanda, la que conforme a lo señalado por los artículos 120 y 279, tercer párrafo, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merece valor probatorio y con el reconocimiento que hace la autoridad demandada en el informe, el cual merece valor probatorio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 122 del mismo Ordenamiento Jurídico, en tal virtud, estos tres elementos en forma conjunta arrojan la plena certeza de la existencia del acto combatido y de su contenido, ello debido a que la copia fotostática simple del fallo de adjudicación del contrato, por un lado, no fue objetada por la autoridad administrativa, máxime que de no existir el documento original o de no coincidir su texto, dicha autoridad lo hubiere hecho saber al juzgador, sin embargo, no hizo comentario o alegación alguna, amén de que en el sumario no obra medio de prueba rendido, ni hechos notorios que desvirtúen las presunciones de certeza de los hechos, ni el contenido del informe, de ahí resulta que en autos no constan elementos que le den fiabilidad respecto a su contenido; y, por otro lado, tomando como premisa que la parte actora ofrece como medio de prueba una copia fotostática sin certificar, con la firme convicción de demostrar la existencia del acto impugnado, de ese modo, a fin de respetar el derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en la especie se parte del *principio de buena fe procesal*, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes en todo proceso administrativo y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de la copia fotostática simple, como medio de prueba puede el juzgador dejar de concederle valor probatorio a un elemento que la ley considera, prima facie, como una fuente de prueba de los hechos o circunstancias a probar, pues de no darles valor a las copias simples de los actos impugnados, en cualquier caso se partiría del supuesto de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, además la autoridad no tildo de falsa a ninguna de esas copias, pues de no existir o de estar alterado su contenido estuvo en posibilidad de tacharlos de falso en este juicio o incluso de presentar una denuncia por la posible comisión de un ilícito penal y sí no lo hizo, entonces se tiene la plena convicción de la existencia de los documentos originales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

El Director de Evaluación Económica de la Dirección General de Obra Pública, no dio contestación a la demanda y de autos se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 y se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Que la persona moral actora en el primer concepto de impugnación de la demanda alega en lo toral que la resolución impugnada es violatoria de la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y que no se le notificó dictamen alguno, en el cual se le motivara el rechazo de la respuesta presentada por su representada, lo único que conoce es el acuerdo …, el cual carece de total fundamentación y motivación, ya que no señala los costos comparados y por lo cual consideró que se encuentra fuera de mercado; y que la resolución impugnada es ilegal, puesto que es fruto de un acto viciado, sumado a que carece de fundamentación y motivación y lo procedente es declarar su nulidad total. Mientras que el Director de Evaluación Económica no dio contestación a la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el primer concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, realizando un análisis del contenido del oficio impugnado, se advierte que se encuentra insuficientemente fundado y le falta motivación; el acto carece de suficiente fundamento legal, toda vez que la autoridad demandada se limitó a expresar el artículo 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo dejó de precisar e invocar el párrafo que resulta aplicable del citado artículo 65 y también omitió indicar el tercer párrafo del artículo 71 de la misma Ley de Obra Pública; y, se da la falta de motivación del acto, en virtud de que la demandada deja de expresar las razones que tuvo en consideración para determinar que en el caso se actualizan las causas y motivos por las que determinó que la propuesta no resultó favorecida; vicios formales que traen la ilegalidad del oficio combatido. . . . . . . . . . .

En el segundo concepto de impugnación de la demanda la parte actora aduce que no se funda competencia para emitir el fallo y la convocatoria para la licitación simplificada se realizó por la Dirección General de Obra Pública de León, Guanajuato, no obstante el fallo, las actas y acuerdos posteriores (acta de presentación, apertura y recepción de proposiciones, acuerdo mediante el cual se dan a conocer las causas por las que no resultó favorecida la propuesta de su representada) se emitieron por la Dirección de Evaluación Económica, empero, ni en el fallo ni en las actas y los acuerdos se funda la competencia de dicho funcionario; de forma general, la referida Dirección sostiene que los actos se realizan conforme a un acuerdo de delegación de facultades … y es de precisar lo siguiente: no cita el artículo, regla, inciso o subinciso de la delegación de facultades que otorga competencia para levantar el acta de recepción, emitir el acuerdo en el que se dan a conocer las causas por las que no resultó favorecida la propuesta, ni para emitir el fallo, por tanto, se trata de actuaciones carentes de fundamentación; que citar de forma genérica no implica fundar su actuar; que no se señala quien emitió la delegación de facultades; y, no se establece si dicha delegación de facultades se publicó en el periódico oficial y es evidente que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del derecho humano de seguridad y certidumbre jurídica. Mientras que el Director de Evaluación Económica no dio contestación a la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, cabe precisar que la competencia de la autoridad administrativa en materia de obra pública se entiende como el conjunto de facultades que le confiere al Órgano Administrativo**,** la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Reglamento de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Municipio de León, Guanajuato y el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; pues, el artículo 3, párrafo tercero, de la citada Ley de Obra Pública, establece de manera general que su aplicación corresponderá a los Ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales y en sus propios Ordenamientos, determinarán las autoridades responsables encargadas de llevar a cabo las acciones previstas en la ley; a su vez, el artículo 3, primer párrafo, del aludido Reglamento de Obra Pública, le concede al mismo Cuerpo Edilicio por conducto de la Dirección General de Obra Pública, la facultad de aplicarlo; de ahí resulta, que en el artículo 153 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, se le asigna un catálogo de atribuciones concretas o los asuntos que puede o debe atender el Director General de Obras Públicas en el ámbito Municipal y concretamente en la fracción V de ese numeral, le concede la atribución de emitir los actos impugnados, ya que dicha fracción establece: *“I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Municipio de León, Guanajuato;”*, pues conforme a este fracción en principio el Director General de Obras Públicas tiene la atribución de aplicar los Ordenamientos Legales que regulan la materia de obra pública, por ende, cuenta con la facultad de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación, desde la convocatoria hasta la adjudicación, la exigencia de los requisitos previos y la firma del contrato respectivo, así como la de vigilar la ejecución de las obras hasta su recepción. . . . .

Sobre el particular se debe destacar que en materia de obra pública la competencia la fija la Ley, un Reglamento o un Acuerdo de Delegación de Facultades; de donde tenemos, que la competencia de las Autoridades Administrativas Municipales puede delegarse, ya sea mediante Reglamento o un Acuerdo Administrativo; pues, por delegación de competencia se entiende la transmisión en forma total o parcial del ejercicio de facultades que un órgano superior hace en favor del inferior. En ese sentido, la delegación se da en aras de una mejor organización de la función pública, con el objeto de permitir al superior jerárquico el despacho de asuntos de su competencia, de acuerdo al cumulo de facultades y a su importancia, hace la distribución respectiva, y en su caso, conocer personalmente los de mayor trascendencia, además tenemos otras formas de delegación dentro de las que se encuentran la suplencia por ausencia y la delegación de firma; por último, al respecto no se omite mencionar que esta facultad es delegable, conforme a lo dispuesto por el artículo 55, primer párrafo, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el acto de presentación y apertura, podrá presidirlo el servidor público facultado para tal efecto, numeral que en lo conducente dispone: ***“****Artículo 55.- El acto de presentación y apertura, será presidido por el servidor público facultado para ello, quien será la única autoridad para aceptar y desechar cualquier propuesta que no se ajuste a los términos de la presente ley y a las bases de la licitación…”*, luego entonces, si puede llevar este acto con mayor razón podrá presidir el acto de fallo de la licitación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, es el caso que la autoridad demandada expresa que cuenta

con un acuerdo administrativo delegatorio de facultades y para que éste se encuentra apegado a derecho, es menester que tenga los siguientes requisitos: a) La existencia de dos órganos: el delegante, quien debe tener dos facultades, la que será transferida y la de delegarla; y, el delgado, quien recibe y ejerce la atribución delegada; b) La ley que autorice expresamente al delegante a transferirla; c) El tipo de facultad delegada, precisando la función a realizar; y, c) La publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . .

En ese contexto, para que la competencia delfuncionario público que presidió el procedimiento de licitación pública restringida quede fundada, basta con que en el propio acto administrativo, se realice la cita del acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en elPeriódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De esta manera, es el caso que la competencia del Director de Evaluación Económica, no se encuentra suficientemente fundada, en razón de que expresa que actúa en representación del Encargado del Despacho de la Dirección General de Obra Púbica, apoyándose en el acuerdo administrativo delegatorio de facultades, a través del cual se le encomendó presidir los Procedimiento de Licitación, en todas sus fases, dentro de los que se encuentra la Licitación Simplificada que nos ocupa; sin embargo, no indica los datos de su publicación en elPeriódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Lo anterior es así, en virtud de que, en el primer párrafo del Acta de Fallo Segunda de Emisión de Fallo y Adjudicación de Contrato …, se advierte que el Director de Valuación Económica, manifiesta que la delegación de facultades se le confieren mediante el acuerdo …; de ese modo, se aprecia que la autoridad administrativa se limitó a justificar su competencia expresando de manera genérica lo siguiente: *“…con fundamento en la delegación de facultades que se confirieran en su favor mediante acuerdo …, haciéndoles saber a los asistentes que para la formulación del dictamen que sirve como fundamento del fallo, …”,* de la transcripción antes efectuada, se aprecia que la autoridad demandada en el acta de fallo combatida, omite transcribir de manera dellatada los datos de la publicación en el referido órgano de difusión oficial, ya que deja de mencionar el número del Periódico Oficial y su fecha de publicación. Ahora bien, en la especie, es menester expresar esos datos relativos a la publicación, en virtud de que en los actos del procedimiento de la licitación simplificada …, en donde se hace referencia al acuerdo delegatorio de facultades, se expresa que se emitió …, sin precisar que se otorgó para presidir esa licitación en particular, por lo que se entiende que se le otorgó para dirigir toda aquella licitación que llevara a cabo la Dirección General de Obra Púbica Municipal, por ende, ese acuerdo tiene el carácter de acto administrativo general, en tal virtud, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, es necesaria para que éste produzca sus efectos jurídicos, exigencia contemplada por el acápite primero del artículo 139 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el anterior contexto, la expresión del acuerdo administrativo delegatorio de facultades, sin los datos de publicación, es decir, por sí solo, resulta insuficiente para fundar y motivar la competencia del funcionario que en el procedimiento de licitación pública restringida, emitió el acta de fallo que se impugna, por ende, no es necesario señalar en el acto combatido el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, ni el o los preceptos legales y su caso la fracción, inciso o párrafo del artículo, para que se entienda debidamente fundado y motivado, pues valga repetir que basta con expresar el acuerdo y la fecha de publicación, para que el acto administrativo cumpla con estos elementos de validez; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada de la Época: Novena Época; Registro: 190206; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Marzo de 200; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.38 A; visible a Página: 1731, bajo el siguiente rubro: “***COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.*** *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que al oficio… , a través del cual se rechazó la respuesta presentada por la persona moral actora, se encuentra insuficientemente fundado y carente motivación; y, en el Acta Segunda de Emisión de Fallo y Adjudicación de Contrato, … respecto a la competencia de la autoridad demandada se encuentra insuficientemente fundada y motivada, por tal virtud ambos actos administrativos impugnados incumplen con los elementos de validez exigidos por la fracción VI del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, los actos impugnados violan en perjuicio del actor los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por consiguiente, también se le vulnera el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte justiciable; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, es procedente declarar la nulidad del Acta de Fallo y Adjudicación de Contrato …, para pavimentación … y el oficio sin número, …, suscrito por el Director de Evaluación Económica, a través del cual se le informa a la parte actora, los motivos por los que su propuesta no resultó favorecida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así que, en el caso se impugnan dos actos del Procedimiento de Licitación Simplificada, cuya nulidad se declara por vicios de naturaleza formal, sin embargo, ésta declaración en la especie no conlleva a la declaración de una nulidad para efectos de subsanar dichos vicios, en razón de que resulta imposible de hecho y de derecho retrotraer los efectos jurídicos de los actos combatidos, toda vez que la Licitación Simplificada …, tenía por objeto otorgar un Contrato con vigencia determinada, pues de acuerdo a lo señalado por la cuarta disposición general de sus Bases, la fecha de inicio de los trabajos fue el … y la de terminación el día …, por tal motivo, resulta evidente que a la fecha ya concluyó el plazo pactado en el Contrato de Obra Pública celebrado entre el Municipio de León, Guanajuato y la … **-**tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor**-**; en consecuencia, si ya transcurrió el plazo pactado, entonces se ejecutó la obra de pavimentación de la calle …; en ese sentido, cabe precisar que el hecho de haber concluido el término y ejecutado la obra no significa que se agoten los efectos y consecuencias jurídicas de los actos administrativos, pero a pesar de su declaratoria de invalidez, por vicios formales, ante esa situación resulta física y materialmente imposible volver las cosas a la misma situación que tenían antes de la emisión de los actos combatidos, es así que, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 143, último párrafo, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en este proceso, de hecho y de derecho es imposible retrotraer los efectos jurídicos de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** del Acta de Fallo y Adjudicación de …, para pavimentación de la calle … y el oficio sin número, … suscrito por el Director de Evaluación Económica, a través del cual se le informa a la parte actora, los motivos por los que su propuesta no resultó favorecida; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, … el **…** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **…** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .